MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
AREA FUNCIONAL DE SOPORTE INFORMATICO
RECIBIDO
FECHA: 14/01/16 HORA: 8:15 am
FIRMA:

ACUERDO DE CONCEJO N° 098 -2015-MPI

Ica, 30 DIC. 2015

EL CONCEJO PROVINCIAL DE ICA

VISTO; En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, de fecha 30 de Diciembre del 2015; la vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica del Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza, solicitado por el señor Apolinario Alejandro Vargas Chávez, quien invoca la causal establecida en el artículo 22° inc. 9), concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 009433, de fecha 19 de octubre del 2015, el señor Apolinario Alejandro Vargas Chávez, solicita la vacancia al Concejo Provincial de Ica del Señor Alcalde Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza;

Que, conforme al procedimiento establecido en el artículo 37° del Reglamento Interno de Concejo, se convocó a sesión extraordinaria de concejo mediante Oficio Circular N° 080-2015-SG-MPI, de fecha 18 de diciembre del 2015, para tratar como único punto de Agenda la vacancia del Alcalde de la Municipalidad Provincia de Ica, Pedro Carlos Ramos Loayza, solicitada por el ciudadano Apolinario Alejandro Vargas Chávez, por la causal establecida en el artículo 22° inc. 9), concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, la misma que con el trámite correspondiente, se realizó la notificación al solicitante, mediante Carta Administrativa N° 764-2015-SG-MPI, de fecha 21 de diciembre del 2015, para que sustente su pedido de vacancia, así como deberá de concurrir con la presencia de su Abogado, esto conforme a los dispositivos legales invocados;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL V° B° W.I.A.

Que, aperturada la Sesión Extraordinaria de Concejo, se dio lectura del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Vacancia del Cargo de Alcalde o Regidor.- El cargo de Alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del Numeral 5) no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial;

Que, para los efectos de su contenido, se solicita al Señor Apolinario Alejandro Vargas Chávez, para que su abogado defensor, sustente su pedido de solicitud de vacancia, el mismo que manifestó no estar presente, y que la sustentación de su solicitud la iba a detallar, fundamentando la misma que hay cuatro contratos firmados por el Alcalde Pedro Carlos Ramos Loayza de funcionarios de confianza que de acuerdo a Ley no pueden cobrar bonificaciones de Pacto Colectivo, esa es la causal, contrataciones irregular de pagos indebidos y otros delitos, que en su función los regidores deben de investigar y denunciar ante las entidades correspondientes, y que en el Municipio hay órganos que han debido prever este caso, como el Órgano de Control Institucional, la Procuraduría Pública Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, quienes no

han dicho absolutamente nada, los regidores no han investigado este caso porque hay mal uso del dinero del pueblo de Ica, son cuatro funcionarios; García Escate Nicanor Neptalí con Cargo de Confianza de Sub Gerencia de Tesorería, Martínez Muñoz Giancarlo con Cargo de Confianza de Sub Gerencia de Logística y Soporte Informático, Campos Aparcana José Martín con Cargo de Confianza de Sub Gerencia de Programas Sociales, la Resolución de Alcaldía de Ponce Farfán Gustavo Enrique Cargo de Confianza en la Sub Gerencia de Obras Públicas y quizás otros funcionarios más, pero solamente tengo de cuatro funcionarios, hay también copia de la Planilla de Pagos de Bonificación Extraordinaria a favor de estos empleados, están en el Expediente SIAF N° 508, este pago resulta irregular, en primer lugar porque recientemente el Tribunal Constitucional estableció que el Pacto Colectivo solo beneficia a los trabajadores sindicalizados, no a los Cargos de Confianza, o a funcionarios que tienen un mando de decisión, en consecuencia, el Alcalde y sus funcionarios de confianza habrían cometido los delitos de concusión tipificado en el Artículo 317° del Código Penal, cobro indebido tipificado en el Artículo 353° del Código Penal, ahora quien es el responsable de todo esto es el Alcalde, por ser el órgano ejecutivo del Gobierno Local, según el Artículo 6° establece que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad Provincial de Ica y su máxima autoridad administrativa, esto en concordancia con la Constitución Política en el Artículo 194°, también la credencial N° 010 del 2014-044 de fecha 05 de Noviembre del 2014, el Jurado Electoral Especial de Ica, que reconoce a Pedro Carlos Ramos Loayza, como el Alcalde de Ica; el Artículo 42° de la Constitución Política reconoce los derechos de sindicalización de los servidores públicos, no estando comprendidos los funcionarios de Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, disposición constitucional desarrollada por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, por lo tanto, los Alcaldes y sus personales de confianza no están comprendidos en la Carrera Administrativa y están impedidos de sindicalizarse, están fuera del marco de la aplicación de los beneficios otorgados, a través de un Pacto Colectivo, no están incluidos tampoco en la Carrera Administrativa, según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa de remuneraciones que señala que los funcionarios de dirección o de confianza, miembros de la Fuerza Armada, y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las Empresas del Estado o de sociedades mixtas, cualquiera sea su forma jurídica no están incluidos en la Carrera Administrativa, el Artículo 4°, los trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que son de carácter general que otorga el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público según el Decreto Supremo N° 007-85-PCM; y lo que dice el Tribunal Constitucional en su fundamento 52, para hacer titular de este derecho, existe una posición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores, el expediente N° 008 del año 2008 del Tribunal Constitucional, por incurrir en la causal establecida en el Artículo 63° de la presente ley, el Alcalde, los regidores, los servidores empleados, funcionarios públicos municipales no pueden contratar, rematar obra o servicios públicos municipales, ni adquirir directamente por inter positas personas quienes se exceptúa de la presente disposición, el respectivo contrato de trabajo que se formaliza con la ley de la materia, los contratos, escrituras y resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos sin perjuicio de la responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución de la función pública, por lo tanto señores regidores el pueblo de Ica, existen contratos, firmados por el Alcalde, existen mal uso de los bienes municipales del dinero del pueblo y existe conflicto de intereses, no sé si los regidores en su función de fiscalizadores deben investigar este caso, por lo cual cumple el Artículo 22° Inciso 9) concordando con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipales Ley N° 27972;

Que, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza, efectúa su derecho a la defensa a través de su Abogado defensor Marcial Alberto Crispín Herrera; el mismo que sustenta que Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 22°, señala los

presupuestos causales, por el cual puede ser vacado un Alcalde o un regidor; el ciudadano Vargas Chávez ha invocado el Artículo 22° Inciso 9) que guarda concordancia con el Artículo 63° del mismo cuerpo de leyes, es decir, la actividad contractual, que lo importante que se debe tomar en cuenta ha hecho mención a aspectos delictivos, como la concusión, el pago indebido, que son delitos contra funcionarios públicos, bajo este contexto el Concejo Provincial no puede ni tiene competencia para calificar y sancionar un hecho delictuoso, esta atribución la Constitución Política del Estado se le ha dado al Poder Judicial y no puede ser delegada a otra entidad. A un ex Alcalde Mariano Nacimiento Quispe, por el uso incorrecto de una movilidad, se le peticionó la vacancia invocando el Peculado en Uso, esto fue rechazado por el Concejo Provincial y confirmado por el Jurado Nacional de Elecciones, entidad máxima en material electoral y dentro de sus considerandos señaló que los aspectos delictivos los ve el Poder Judicial, entonces el señor Apolinario Vargas Chávez, si consideraba que el señor Alcalde está incurso en hechos delictuosos, ha debido recurrir al Poder Judicial y denunciar por esos hechos, más no llegar a esta instancia de hacer perder el tiempo a los señores regidores con algo que no corresponde, porque no es competencia del Pleno del Concejo Municipal, sin embargo bajo ese aspecto no se puede rechazar de plano, pero debe ser declarado improcedente, asimismo me permito hacer un análisis, toda persona que realiza una petición debe de probarlo, no indicar; debe mostrar las pruebas, eso hacemos los abogados como la Carga de la Prueba, el Alcalde no va a invocar su propia irresponsabilidad, no puede señalar la inversión de la prueba, sin embargo, existen documentos donde el Alcalde descarta que él haya ordenado esos pagos, entonces estamos ante una insuficiencia probatoria, por último el Artículo 63° a que se refiere es la actividad probatoria y no solamente habla del Alcalde, regidores, funcionarios, servidores que contratan de manera irregular con la Municipalidad Provincial de Ica, serán pasibles de responsabilidad, por esto debe ser desestimado señores, porque el Pleno del Concejo Municipal no tiene competencia cuando son aspectos delictivos; que el señor recurra al Poder Judicial para que denuncie estos hechos, no se da la figura que está invocando el ciudadano Apolinario Vargas Chávez, porque considero que es innecesario hacer una análisis mayor. Por lo que solicito que se rechace o se desestime la pretensión del señor Apolinario Vargas Chávez;

Que, con respecto a la defensa del Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, asumida por el Abogado Marcial Alberto Crispín Herrera, esta se ha realizado bajo los criterios de no tener vínculo contractual ni dependencia con la Municipalidad Provincial de Ica, para lo cual se adjunta en el acto de la sesión de concejo tres resoluciones emitidas por del Jurado Nacional de Elecciones, donde establece que los asesores legales externos pueden realizar la defensa, porque la vinculación contractual no es solo con la Municipalidad, sino con cualquier ciudadano común, ya que la Ley no prohíbe;

Que, con las intervenciones de los señores regidores, sobre la solicitud de vacancia y sobre el descargo realizado por la defensa del señor Alcalde, se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso, con el ofrecimiento de las pruebas respectivas, y la actuación probatoria, de ambas partes, que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión extraordinaria, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, recalcando que el debido proceso, supone, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables;

Que, conforme al artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la vacancia del cargo de Alcalde o regidor, es declarado por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado, para que ejerza su derecho de defensa, lo cual en el desarrollo del proceso de vacancia, se ha cumplido rigurosamente, estableciéndose que en el caso concreto del proceso de vacancia, del Alcalde Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, se ha respetado el debido procedimiento, al acreditarse, los derechos

y garantías, inherentes al debido proceso, cumpliéndose con notificar la citación de la sesión extraordinaria, adjuntándose la documentación pertinente, tanto al señor Apolinario Alejandro Vargas Chávez, al Alcalde Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, asi como a todos los regidores participantes en la sesión extraordinaria, convocada para el día 30 de diciembre del 2015, respetándose lo establecido en la ley y normas pertinentes;

Que, conforme a lo establecido en el 1er, 2do, 3er y 4to Párrafo del artículo 23 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, ***la Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, se declara por el correspondiente Concejo Municipal, en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del numero legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a la defensa.***

El acuerdo de Concejo que declara o rechaza la vacancia, es susceptible de recurso de Reconsideración a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios, ante el respectivo Concejo Municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de Apelación, el recurso de apelación se interpone a solicitud de parte ante el Concejo Municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La Resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otro vía.

Que, los Acuerdos de Concejo son normas Municipales que regulan los actos de gobierno emitidos por el Concejo Municipal en base a la potestad exclusiva que tienen las Municipalidades de emitir normas en el marco de sus competencias en observancia a lo establecido en el artículo 39° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 41° de la referida Ley establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos, de interés público, vecinal o interinstitucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

En mérito a los documentos del visto, leídos que fueron en su integridad, y después del debate correspondiente, el cual así consta en el Libro de Actas de Sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, sometido a votación y preguntado a los miembros integrantes del Pleno del Concejo Municipal:

Los Señores Regidores que están de acuerdo con la solicitud de vacancia al Concejo Municipal del Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica por estar incurso dentro de las causales establecidas en el artículo 22° inc. 9), concordante con el artículo 63° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sírvanse levantar la mano:

- **A FAVOR DE LA VACANCIA**; Yasmin Isabel Cairo Lujan y Juan Climaco Vargas Valle.

Los Señores Regidores que están en contra de la vacancia al Concejo Municipal del Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica por estar incurso dentro de las causales establecidas en el artículo 22° inc. 9), concordante con el artículo 63° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sírvanse levantar la mano

- **EN CONTRA DE LA VACANCIA**: Javier Hermógenes Cornejo Ventura, Pedro Carlos Ramos Loayza, Carlos Enrique Aquino Ore, Carmen Rosa Bendezú Dávila, María Laura Yllescas Wong, Julio Ernesto Campos Bernaola, Enrique Lidonil Muñante Ipanaque, Cesar Martín Magallanes Dagnino.

Que, teniendo en consideración que el Alcalde ejerce su voto, al igual que los regidores miembros del concejo municipal, se determina que el número de regidores que han votado **a favor de la vacancia, suman dos (02)**, y el número de regidores que han votado **en contra de la vacancia más el voto del Alcalde suman ocho (08)**, con lo cual, no se ha alcanzado el número legal, para establecer la vacancia, conforme a lo establecido en el Instructivo de Vacancia, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo cual dicho pedido ha sido rechazado;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y Resolución N° 515-2013-JNE, y siendo aprobada la Dispensa de la lectura el acta por mayoría, el Pleno del Concejo Municipal aprobó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de vacancia del **Lic. PEDRO CARLOS RAMOS LOAYZA** Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, por la causal establecida en el artículo 22° inc. 9), concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, notificar el presente Acuerdo de Concejo al Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, al señor Apolinario Alejandro Vargas Chávez, a las Gerencias y Sub Gerencias pertinentes con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL V° B° W.I.A.U. ICA